



**QUEJOSO:XXXXX (INSERTAR NOMBRE DEL
PROMOVENTE)XXXX**

**ASUNTO: SE PROMUEVE JUICIO DE
AMPARO INDIRECTO**

ESCRITO INICIAL

(VS. LEYES ESPÍA)

**C. JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE XXX(INSERTAR
LUGAR DE RESIDENCIA DEL JUZGADO CONSULTABLE EN LOS
ANEXOS)XXXX, QUE POR TURNO CORRESPONDA**

P R E S E N T E

XXX(INSERTAR NOMBRE COMPLETO DEL PROMOVENTE)XXX, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en XXX(SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES)XXX, y autorizando para oír y recibir todo tipo de notificaciones al/los C. XXX(INSERTAR NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE SE AUTORIZAN PARA CONSULTAR EL EXPEDIENTE)XXX, y señalando el siguiente correo electrónico XXXX(INSERTAR CORREO ELECTRÓNICO)XXXX para los mismos efectos, ante Usted, con el debido respeto comparezco y expongo.

Con fundamento en los artículos 103, fracción I, y 107 fracciones IV y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1 fracción I, 3, 5, 6, 10, 17 fracción I, 18, 21, 33, 107, fracción I, incisos d) y g), 108, 117, 119 y demás relativos aplicables de la Ley de Amparo; y 57, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, SOLICITO EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, en contra de las normas generales expedidas por las autoridades responsables, que señalaré a continuación, que vulneran derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de la materia que se describen en el capítulo de conceptos de violación.



A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Amparo, se **MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** lo siguiente:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LA PARTE QUEJOSA.

El nombre del quejoso ha quedado debidamente asentado en el proemio del presente.

II. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO.

Se desconoce la existencia de tercero interesado en el presente juicio de garantías.

III. AUTORIDADES RESPONSABLES Y ACTOS RECLAMADOS.

Tienen el carácter de autoridades responsables en el presente procedimiento las siguientes:

1.- La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con domicilio conocido en Calle Emiliano Zapata, número 244, colonia El Parque, Código Postal 15290 Demarcación Territorial Venustiano Carranza, Ciudad de México, de quien se reclama la discusión y aprobación de los artículos identificados en el capítulo de "normatividad impugnada".

2.- La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, con domicilio conocido en Avenida Paseo de la Reforma, número 135, colonia Tabacalera, Código Postal 06030, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México, de quien se reclama la discusión y aprobación de los artículos identificados en el capítulo de "normatividad impugnada".

3.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio conocido en Palacio Nacional, ubicado en Plaza de la Constitución, S/N, esquina con Moneda, Centro Histórico, C.P. 6000, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México, de quien se reclama la promulgación y publicación de los artículos identificados en el capítulo de "normatividad impugnada".



4.- El Director General del Diario Oficial de la Federación, con domicilio conocido en Calle Río Amazonas, Número 62, Colonia Cuauhtémoc, C.P. 06500, Demarcación territorial Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, de quien se reclama la publicación de los artículos identificados en el capítulo de "normatividad impugnada" en el Diario Oficial de la Federación.

IV. NORMATIVA IMPUGNADA

De la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se combate la constitucionalidad de los siguientes artículos:

Artículo 29, fracciones XXI, XXII y XXIV inciso c).

De la Ley de Guardia Nacional, se combate la constitucionalidad de los siguientes artículos:

Artículo 9, fracciones III, IV, XXVI, XXX, y artículo 90.

De la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se combate la constitucionalidad de los siguientes artículos:

Artículo 113.

De la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública, se combate la constitucionalidad de los siguientes artículos:

Artículo 2, fracción IV, artículo 5, fracción IV, art 8, f. X, art 12, f III, art 16, art 24, 26, 30, 34, f XII, inciso b), 39, Inciso B, fracciones III y VII, e inciso C completo, art 40 y 44.

De la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se combate la constitucionalidad de los siguientes artículos:



Artículo 36

Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, se combate la constitucionalidad de los siguientes artículos:

Artículo 2, fracción I TER, artículo 4, fracción I TER y I QUINQUIES, 12 bis completo, 12 TER completo, 12 QUINQUIES, 12 SEXTIES, 12 SEPTIES, 12 NONIES, 43 BIS.

De la Ley General de Población, se combate la constitucionalidad de los siguientes artículos:

Artículos 91 y 91 bis.

De la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se combate la constitucionalidad de los siguientes artículos:

Artículos 3, fracción XLII, 183, completo,

V. FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

Las leyes impugnadas fueron notificadas a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación en las siguientes fechas:

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se publicó el XXXXX.

La Ley de Guardia Nacional, se publicó el XXXX.

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se publicó el XXXX.



La Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública, se publicó el XXXX.

La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se publicó el XXXX.

La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, se publicó el XXXX.

La Ley General de Población, se publicó el XXXX.

La Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se publicó el XXXX.

VI. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

La presente demanda de amparo debe admitirse a trámite toda vez que:

- i. El amparo es procedente en términos de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley de Amparo.**

Se actualiza la fracción I del artículo 107 de la Ley de Amparo, mismo que a la letra dispone: “El amparo indirecto procede: [...] I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio a la persona quejosa. [...]”; lo anterior, pues se reclaman la norma como **AUTOAPLICATIVA**



con fundamento en lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN EL JUICIO DE AMPARO, COMO AUTOAPLICATIVO, EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019. BASTA ACREDITAR ESTAR INSCRITO EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.”** la cual se transcribe en el apartado de **INTERÉS JURÍDICO** del presente capítulo de procedencia.

La admisión de la presente demanda se ajusta a lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que, la sola entrada en vigor de los artículos impugnados ha ocasionado perjuicio a la parte quejosa, toda vez que la norma **modifica mi esfera jurídica al generarme un acto de molestia al vulnerar mi derecho a la privacidad mediante la imposición de una obligación jurídica de HACER, dirigida a la compañía de teléfono de la que soy usuario, consistente en el deber de proporcionarle mi geolocalización en tiempo real en el momento en que la autoridad administrativa se lo requiera sin necesidad de autorización judicial, lo anterior en clara violación a lo dispuesto por el artículo 16, párrafos 12, 13 y 14, de la Constitución Federal, los cuales imponen la obligación de que las restricciones al derecho a la privacidad y comunicaciones privadas deben ser autorizadas por una autoridad judicial federal, previa fundamentación y motivación**, máxime que, tal como he manifestado, soy usuario de un servicio de telefonía de la compañía XXXXXXXX, y soy usuario del número de teléfono.

Asimismo, se actualiza la fracción II del artículo 107 de la Ley de Amparo, mismo que a la letra dispone: “El amparo indirecto procede: [...] II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; [...]” en virtud de que se trata de actos que provienen de actores del Estado que impiden mi goce efectivo del derecho humano a la privacidad.



ii. No se actualiza ninguna causal de improcedencia en términos de lo establecido por el artículo 61 de la Ley de Amparo.

En efecto, de la lectura de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Amparo no se advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, en tanto que no enuncia que exista impedimento para conocer de actos u omisiones por parte de las autoridades que afecten el derecho humano a la privacidad.

Se hace mención especial de que NO RESULTA APLICABLE lo dispuesto en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, el cual dispone que el juicio de amparo es improcedente contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia, toda vez que, tal como se explica en el apartado de “interés jurídico”, la parte quejosa acude a juicio combatiendo una NORMA AUTOAPLICATIVA que, desde su entrada en vigor, afecta mi derecho humano a la privacidad, imponiendo a la compañía de teléfono de la cual soy usuario la obligación jurídica de HACER, consistente en el deber de proporcionarle mi geolocalización en tiempo real en el momento en que la autoridad administrativa se lo requiera sin necesidad de autorización judicial, siendo que DICHA OBLIGACIÓN NO EXISTÍA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS NORMAS, mismas que, como se demuestra con la lectura de los conceptos de violación, generan una afectación al derecho humano a la privacidad.

iii. No es necesario agotar el principio de definitividad.

En primer lugar, no existen medios de defensa, aparte del juicio de amparo, que permitan modificar o revocar el acto reclamado, en tanto que se trata de normas de carácter general que generan violaciones inconstitucionales al derecho humano a la privacidad, por lo que no es necesario agotar un medio de defensa cuando este resulta inexistente.

Aunado a ello, toda vez que la Ley de Amparo permite impugnar normas generales a partir de su publicación, o de su primer acto de aplicación, resulta evidente que se actualiza la primera de las hipótesis



normativas, por lo que resulta innecesaria la presentación de un diverso medio de defensa.

iv. Es tribunal competente un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa.

Al respecto se actualiza lo dispuesto por el artículo 53, fracción III, de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 54.

Las y los Jueces de Distrito de amparo en materia administrativa conocerán:

(...)

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(...)

Así pues, toda vez que el presente amparo se promueve en contra de leyes en materia administrativa, la competencia se surte en favor de un Juzgado de Distrito en materia administrativa.

v. La demanda es oportuna.

De conformidad con el artículo 17, fracción I, de la Ley de Amparo, el plazo para presentar la demanda de amparo cuando se reclame una norma general autoaplicativa será de treinta días hábiles.



JULIO

Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15 Día XX	16 Día XX	17 Día XX	18 Día XX	19
20	21 Día XX	22 Día XX	23 Día XX	24 Día XX	25 Día XX	26
27	28	29	30	31		

En este sentido, el término para la presentación de la demanda de amparo vence el día XXXXX, por lo tanto, la presentación de esta demanda de amparo debe considerarse como oportuna.

vi. **La parte quejosa cuenta INTERÉS JURÍDICO para combatir la norma como AUTOAPLICATIVA.**

La parte quejosa cuenta con INTERÉS JURÍDICO para promover la presente demanda de amparo indirecto toda vez que:

1. Soy destinatario de la norma, ya que soy usuario de un servicio de telefonía móvil.



2. La norma modifica unilateralmente mi esfera jurídica al imponerle una obligación jurídica de HACER a mi compañía de teléfono, consistente en el deber de proporcionarle mi geolocalización en tiempo real en el momento en que la autoridad administrativa se lo requiera sin necesidad de autorización judicial, lo cual transgrede mi derecho humano a la privacidad en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafos 12, 13 y 14, de la Constitución Federal, los cuales imponen la obligación de que las restricciones al derecho a la privacidad y comunicaciones privadas deben ser autorizadas por una autoridad judicial federal, previa fundamentación y motivación.

En este momento se solicita la aplicación de las consideraciones vertidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contracción de tesis 41/2021, de la cual derivó el siguiente criterio:

INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN EL JUICIO DE AMPARO, COMO AUTOAPLICATIVO, EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019. BASTA ACREDITAR ESTAR INSCRITO EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron respecto a cómo se acredita el interés jurídico cuando se impugna una norma tributaria que regula el régimen de compensación, y al respecto llegaron a conclusiones diferentes, toda vez que mientras uno determinó que basta demostrar la calidad de contribuyente, pues la norma desde su entrada en vigor obliga a los destinatarios, el otro señaló que no es suficiente demostrar esa calidad, pues ello se haría depender de hechos futuros e inciertos, por lo que es necesario un acto concreto de aplicación de la norma.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que atendiendo a la naturaleza autoaplicativa de la norma y de las consecuencias que impone de forma automática, basta con demostrar el



carácter de contribuyente para tener por acreditado el interés jurídico para impugnar el artículo 25, fracción VI, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019, que define el sistema de compensación de saldos para dicho ejercicio fiscal, pues su contenido y alcances vinculan y trascienden al contribuyente a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia.

Justificación: La norma vincula y define desde el inicio de su vigencia las condiciones y circunstancias para llevar a cabo la compensación de saldos a favor. En los términos del mandato legal, la situación jurídica de los contribuyentes se modificó en relación con el esquema de compensación previsto para el ejercicio fiscal anterior, de manera que el tránsito de un esquema a otro constituyó, en automático, una restricción a un mecanismo a través del cual se puede cumplir con obligaciones fiscales. Asimismo, debe considerarse que la normatividad dispuesta para el inicio del ejercicio fiscal de 2019 limita la aplicación de la figura de la compensación únicamente a las cantidades que se tengan a favor contra las que estén obligadas a pagar por adeudo propio, sin incluir aquellas por retención de terceros, y siempre que deriven del mismo impuesto, no de otros. Así, considerando que el sistema normativo de compensación forma parte de las disposiciones tributarias que establecen límites u obligaciones de no hacer (no compensar contra impuestos distintos), es que éstas ingresan en la esfera jurídica de los destinatarios de la norma con su sola entrada en vigor, con lo cual modifican el haber jurídico de los contribuyentes. Finalmente, la naturaleza estricta de las normas fiscales le comunica al contribuyente que desde su entrada en vigor ya no podrá comportarse tributariamente como lo venía haciendo, de manera que para apreciar el impacto y la trascendencia jurídica no es necesario tener un saldo a favor, pues las reglas sobre la materia surten sus efectos desde la entrada en vigor, y el destinatario debe sujetarse con exactitud a su mandato.



Contradicción de tesis 41/2021. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de julio de 2021. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidente: Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Roberto Negrete Romero.

(Énfasis añadido)

Si bien el criterio anteriormente transcrito se refiere al artículo 25, fracción vi, incisos A) Y B), de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019, lo cierto es que en la contradicción de tesis 41/2021 establece un marco interpretativo más amplio, en donde se establecen diferencias puntuales entre normas autoaplicativas y heteroaplicativas.

En este sentido, y por ser de relevancia para establecer la naturaleza de la norma impugnada, se transcriben las consideraciones vertidas por la Segunda Sala en dicha contradicción de criterios:

QUINTO. Criterio que debe adoptarse. Debe prevalecer como jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las consideraciones que a continuación se expresan, las cuales se desarrollarán conforme al siguiente orden: **a)** la interpretación que sobre los conceptos interés jurídico y normas autoaplicativas ha sostenido este Alto Tribunal; **b)** el contenido, mecánica y alcances de la norma tributaria impugnada en los juicios de amparo que constituyen los antecedentes de esta Contradicción; y **c)** un apartado conclusivo como resultado del punto de encuentro de los elementos desarrollados en las dos primeras secciones.



a) Procedencia del juicio de amparo: Interés jurídico y normas autoaplicativas.

El artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“ARTÍCULO 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;
(...)”.

Este precepto estipula que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola derechos reconocidos por la Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Los artículos 61, fracción XII, en relación con los artículos 5º, fracción I y 6, de la Ley de Amparo prevén:

“ARTÍCULO 61. El juicio de amparo es improcedente:
[...]

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la



fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia, [...]"

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

(...)"

"Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.

Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita."

De los preceptos transcritos se advierte que el juicio de amparo es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5º de la ley de la materia, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

Conforme a lo previsto en los artículos 5º, fracción I y 6 de la Ley de Amparo, tiene la calidad de quejoso aquella persona que aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos contenidos en el artículo 1º de la ley de la materia y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya



sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

En relación con el interés jurídico para promover el juicio de amparo, este Alto Tribunal ha establecido que éste consiste en el derecho que le asiste a los gobernados para reclamar mediante el juicio de amparo, algún acto de autoridad violatorio de derechos fundamentales en su perjuicio, es decir, un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por un acto de autoridad o una norma, que ocasiona un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del gobernado. Así, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado, de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de amparo y no otra persona.

Por ende, la afectación a un derecho legítimamente tutelado, otorga al agraviado la facultad para acudir ante el órgano de control constitucional competente, a efecto de exigir se le restituya en el pleno goce del derecho fundamental violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar el derecho de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que el mismo derecho exija.

Lo anterior está reflejado en la tesis 2ª LXXX/2013 (10ª), de rubro **"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."**¹.

¹ El texto de la tesis es el siguiente:

"El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de



Asimismo, en la jurisprudencia 104, de rubro **"INTERÉS JURIDICO, COMPROBACION DEL."**² emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue establecido que los sujetos que se consideren afectados por alguna disposición tienen la obligación de demostrar su interés jurídico, esto es, que están bajo los supuestos de la ley, lo cual podrán hacer mediante los medios de prueba previstos en las leyes, de manera que de no acreditar su interés jurídico, el juicio de amparo deberá sobreseerse.

Ahora bien, cuando el acto reclamado se trata de una ley, es preciso analizar su contenido e impacto en la esfera jurídica del quejoso a fin de determinar la procedencia del juicio de amparo, lo que significa determinar si es autoaplicativa o heteroaplicativa. Lo anterior tiene racionalidad jurídica en la medida que **permite identificar el momento en el cual el**

derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente".

Datos de identificación: Décima Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, Pág. 1854, Registro digital: 2004501.

² El texto de la jurisprudencia es el siguiente.

"Los sujetos que se consideren afectados por la ley que se impugna de inconstitucional, para comprobar su interés jurídico en el juicio de amparo, combatiéndola por esa causa, deben demostrar que están bajo los supuestos de la ley. La comprobación se puede hacer por cualquiera de los medios de prueba previstos en las leyes; y si no existe ninguna que demuestre que los quejosos estén bajo los supuestos de la ley, debe sobreseerse el juicio de amparo".

Datos de identificación: Jurisprudencia, Pleno, Séptima Época, Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 2. Amparo contra leyes Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Procedencia del amparo indirecto contra leyes, Pág. 3699, Registro digital: 1004902.



contenido de la norma genera efectivamente el agravio o lesión: por su sola entrada en vigor, o bien, se precisa de un acto de autoridad posterior que se dicte con fundamento en la disposición.

Así, el artículo 107, fracción I, de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías es procedente “Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso”.

El Pleno de este Alto Tribunal ha sido consistente en señalar que para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho.

El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiriera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal.

De esta manera, **cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada;** en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que



impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento³.

En esta narrativa, el carácter autoaplicativo o heteroaplicativo de una disposición es una cuestión (jurídica) diferente a la del acreditamiento del interés jurídico (cuestión de prueba) para reclamarla, pues **lo primero se refiere a la obligatoriedad del mandato legal, ya sea que se actualice desde la entrada en vigor o con motivo de un acto concreto de aplicación**; en cambio, el interés jurídico se vincula con la afectación que el propio mandato origina.

En el caso de una norma autoaplicativa, para que se acredite la afectación que una persona resiente con motivo de la entrada en vigor de una disposición, en todo caso **será suficiente demostrar que se reúnen las condiciones, circunstancias y posición de los individuos que la norma vincula para que se surta plenamente**. En cambio, en el caso de normas heteroaplicativas, el interés jurídico para acudir al juicio de amparo únicamente se acredita demostrando el acto de aplicación de las disposiciones que se pretenden impugnar.

Conviene destacar que para determinar si una ley es o no autoaplicativa, no hay que atender solamente a si el particular está o no en posibilidad de realizar determinados actos, sino que hay que observar los términos del mandato legal, pues **para que tenga tal carácter, basta con que desde su entrada en vigor se ordene a los gobernados un dar, un hacer o un no hacer, de manera tal que contenga un principio de ejecución**,

³ Las nociones vertidas en los últimos tres párrafos fueron extraídas del criterio P./J. 55/97, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, página 5, de rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA".



ocasionándoles un perjuicio, una situación jurídica permanente en relación con la creación, modificación, o extinción de un derecho, o en su caso, una obligación, sin que tales supuestos se limiten a la conducta que deba llevar a cabo la autoridad.

Mientras que, para el caso de normas heteroaplicativas, se requiere la realización de un acto de aplicación que imponga o haga observar los mandatos legales para que se produzca la actualización del supuesto hipotético; esto es, los supuestos de la norma no cobran eficacia con su sola entrada en vigor, sino que requiere de un acto posterior.

De dicha transcripción se destacan los siguientes elementos:

- a)** *El interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado, de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de amparo y no otra persona.*
- b)** *La afectación a un derecho legítimamente tutelado, otorga al agraviado la facultad para acudir ante el órgano de control constitucional competente, a efecto de exigir se le restituya en el pleno goce del derecho fundamental violado.*
- c)** *Cuando el acto reclamado se trata de una ley, es preciso analizar su contenido e impacto en la esfera jurídica del quejoso a fin de determinar la procedencia del juicio de amparo, lo que significa determinar si es autoaplicativa o heteroaplicativa.*



- d) Si la norma genera un agravio o lesión por su sola entrada en vigor se tratará de una norma autoaplicativa, mientras que, si se requiere de un acto de autoridad posterior que afecte su esfera jurídica se tratará de una norma heteroaplicativa.
- e) **Cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada;** en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa.
- f) Es importante no caer en confusiones, pues mientras que el carácter autoaplicativo o heteroaplicativo de una disposición es una **cuestión jurídica**, el acreditamiento del interés jurídico es una **cuestión de prueba**, pues **lo primero se refiere a la obligatoriedad del mandato legal, ya sea que se actualice desde la entrada en vigor o con motivo de un acto concreto de aplicación; en cambio, el interés jurídico se vincula con la afectación que el propio mandato origina.**
- g) En el caso de una norma autoaplicativa, para que se acredite la afectación que una persona resiente con motivo de la entrada en vigor de una disposición, en todo caso **será suficiente demostrar que se reúnen las condiciones, circunstancias y posición de los individuos que la norma vincula para que se surta plenamente.** En cambio, en el caso de normas heteroaplicativas, el interés jurídico para acudir al juicio de amparo únicamente se acredita demostrando el acto de aplicación de las disposiciones que se pretenden impugnar.



h) En conclusión, para que una ley sea autoaplicativa basta con que desde su entrada en vigor se ordene a los gobernados un dar, un hacer o un no hacer, de manera tal que contenga un principio de ejecución, ocasionándoles un perjuicio, una situación jurídica permanente en relación con la creación, modificación, o extinción de un derecho, o en su caso, una obligación, sin que tales supuestos se limiten a la conducta que deba llevar a cabo la autoridad. Mientras que, para el caso de normas heteroaplicativas, se requiere la realización de un acto de aplicación que imponga o haga observar los mandatos legales para que se produzca la actualización del supuesto hipotético; esto es, los supuestos de la norma no cobran eficacia con su sola entrada en vigor, sino que requiere de un acto posterior.

Ahora bien, siguiendo con los razonamientos expuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es preciso concluir que el sistema normativo impugnado se trata de una norma autoaplicativa, pues con su sola entrada en vigor modifica la esfera jurídica de sus destinatarios.

Destinatarios: Son las personas, mayores de edad, que sean usuarios del servicio de telefonía móvil.

Obligaciones creadas: Se genera una OBLIGACIÓN DE HACER a cargo de las compañías de telefonía celular de proporcionar a la autoridad administrativa la geolocalización en tiempo real de sus usuarios.

De esta manera, una vez acreditado el carácter autoaplicativo de la norma, se procede al estudio del interés jurídico, es decir, a explicar la existencia de derechos humanos afectados con las obligaciones creadas por la norma impugnada.

En concreto, se hace valer que la norma impugnada viola el derecho humano de privacidad de que la parte quejosa soy titular.



Esto es así ya que la obligación de compartir la geolocalización de los usuarios de servicios de telefonía móvil sin que exista una orden judicial de por medio es un acto de autoridad prohibido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece en sus párrafos 12, 13 y 14, lo siguiente:

Nuestra Constitución es muy clara al establecer en su artículo 7º:

“Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y



de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes."

Lo anterior ya ha sido materia de análisis por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien al resolver el Amparo en Revisión 2880/2020, determinó que el derecho a la privacidad garantiza la protección de la dignidad humana, la autonomía y la libertad personal, pues garantiza que la persona tenga un espacio dentro del cual pueda realizar su proyecto de vida sin temor a interferencias del Estado o de terceros.

Además interpretó que, las prerrogativas contenidas en el artículo 16 constitucional, que establecen protecciones reforzadas a la privacidad, como el control judicial previo o la definición de competencia federal, deben entenderse de manera amplia, dirigidas a situaciones análogas, como el acceso a datos conservados de telecomunicaciones, pues para que las protecciones constitucionales cumplan con el objeto de preservar un ámbito de actuación libre de injerencias de terceros, es necesario otorgarles el alcance más extenso posible.

Para facilidad en su consulta se transcribe el criterio en comentario:

DERECHO A LA PRIVACIDAD. GARANTIZA LA DIGNIDAD HUMANA, LA AUTONOMÍA Y LA LIBERTAD PERSONAL.⁴

Hechos: Una persona promovió amparo directo en el que planteó la inconstitucionalidad del artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que la autorización de entrega de datos de telefonía conservados, como son las denominadas "sábanas de llamadas", puede hacerla la persona juzgadora del fuero correspondiente. El

⁴ Registro digital: 2028877, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materia(s): Penal, Constitucional, Tesis: 1a. IX/2024 (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Mayo de 2024, Tomo II, página 2256, Tipo: Aislada.



Tribunal Colegiado de Circuito determinó que los datos de las comunicaciones a que se refiere el citado artículo están protegidos por la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, en términos del artículo 16 de la Constitución Federal y, por tanto, la autorización de entregarlos únicamente puede otorgarla una persona juzgadora del fuero federal. La persona tercera interesada interpuso recurso de revisión por considerar que el artículo 16 referido no era aplicable al caso, ya que las "sábanas de llamadas" no constituyen comunicaciones, sino registros técnicos de las condiciones de uso de una red de telecomunicaciones y, por ende, no están protegidas por el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el derecho a la privacidad garantiza la protección de la dignidad humana, la autonomía y la libertad personal.

Justificación: El derecho a la privacidad garantiza que la persona tenga un espacio dentro del cual pueda realizar su proyecto de vida sin temor a interferencias del Estado o de terceros. El acceso a la información, cuando se transgreden las protecciones a la privacidad, supone el ejercicio de un poder injustificado sobre las personas, pues mediante su uso pueden modificarse hábitos y preferencias, y se les puede forzar a actuar de ciertas formas y a suprimir conductas democráticamente valiosas. Las invasiones a la privacidad por parte del Estado pueden tener como resultado una ciudadanía sometida, arrebatándole a las personas la capacidad de actuar conforme a su propia voluntad, al reducir sus posibilidades de participar en la vida política y social del país. Las prerrogativas contenidas en el artículo 16 constitucional, que establecen protecciones reforzadas a la privacidad, como el control judicial previo o la definición de competencia federal, deben entenderse de manera amplia, dirigidas a situaciones análogas, como el acceso a datos conservados de telecomunicaciones, pues para que las protecciones constitucionales cumplan con el objeto de preservar un ámbito de actuación libre de injerencias de terceros, es necesario otorgarles el alcance más extenso posible.



La afectación alegada podrá ser corroborada por su Señoría con la lectura de los conceptos de violación, en donde se explica cómo es que la norma impugnada viola el principio de legalidad, así como el derecho a la privacidad.

En este sentido, al ser el juicio de amparo el medio de defensa constitucional por excelencia con el que cuenta la ciudadanía para la protección de nuestros derechos humanos, se hace patente la procedencia del juicio de amparo para combatir el sistema normativo impugnado por ser violatorio de los derechos humanos enunciados en el párrafo anterior y desarrollados en los conceptos de violación.

De esta manera ha quedado demostrado que la parte quejosa cuenta con INTERÉS JURÍDICO para instar la presente demanda, por lo cual respetuosamente se solicita a su Señoría que este escrito sea admitido a trámite y que se dicte sentencia en donde se analice la constitucionalidad de las normas a la luz de los conceptos de violación que más adelante se plantean.

Ahora bien, para el hipotético caso de que su Señoría considere que no se actualiza un interés jurídico, respetuosamente se solicita que se module a un interés legítimo. En cualquier caso, respetuosamente se solicita que la presente demanda sea admitida a trámite y que el tipo de afectación que la norma genera en mi esfera jurídica sea materia de análisis por parte de su Señoría durante el dictado de la sentencia de amparo.

VII. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES VIOLADOS.

Se estima que el acto impugnado violenta los artículos 1, 5, 6, 7, 14, 16, doceavo párrafo, 17, 20, 22, 41 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 7, 8, 13, 14, 25 y demás relativos y aplicables de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como aquellos preceptos que se mencionen en el capítulo de conceptos de violación.



VIII. ANTECEDENTES.

Ley de la Guardia Nacional

1. El pasado 11 de junio de 2025, la Presidente Claudia Sheinbaum Pardo, presentó, ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Guardia Nacional y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; Código de Justicia Militar y Código Militar de Procedimientos Penales. En esa misma fecha, se turnó para su estudio y elaboración de dictamen a la Comisión de Justicia y para opinión a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, ambas de la Cámara de Diputados.
2. Con fecha 18 de junio del presente año, fue aprobada la iniciativa en la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, por lo cual fue remitida a la Mesa Directiva del Pleno de la Cámara de Diputados para su discusión.
3. El 24 de junio de 2025, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó en sesión extraordinaria el dictamen en lo general, con 351 votos a favor, 124 en contra y 0 abstenciones.
4. El 25 de junio de 2025, la Mesa Directiva del Senado de la República remitió para su Dictamen a las Comisiones Unidas de la Guardia Nacional y de Estudios Legislativos, Primera, respectivamente, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Guardia Nacional y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; Ley de Ascensos y Recompensas del



Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; Código de Justicia Militar y Código Militar de Procedimientos Penales.

5. El 26 de junio del presente año, las Comisiones Unidas de la Guardia Nacional y de Estudios Legislativos, Primera, aprobaron el Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Guardia Nacional y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; Código de Justicia Militar y Código Militar de Procedimientos Penales.

IX. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

1. Violación a los derechos de privacidad, intimidad y protección de datos personales.

El **padrón de__** regulado en **el artículo __ de la Ley __** configura una intromisión injustificada en estos derechos.

el cual impone la obligación a los usuarios de telefonía móvil de entregar a particulares y al Estado sus datos personales e íntimos, tales como nombre, denominación o razón social, nacionalidad, clave única de registro de población, datos biométricos, domicilio, etc.

Sobre el particular, se debe mencionar que la protección de estos derechos no sólo implica que las autoridades están obligadas a salvaguardar todos los datos personales e íntimos



que tengan en su posesión, sino que también protege un momento previo, esto es, su recopilación y obtención, por lo que cualquier acto que pretenda realizar estas conductas debe estar plenamente justificado.

En esa tesitura, el **padrón de** genera un sistema de vigilancia permanente e indiscriminado que permite al Estado interferir y monitorear directamente la vida privada de las personas, lo cual es abiertamente contrario a los principios que orientan el funcionamiento de una democracia constitucional contemporánea. Ello sin que la medida conlleve beneficios concretos frente a los derechos sacrificados, garantice la certeza en el uso de los datos, ofrezca un mecanismo de rendición de cuentas para quien reclame abusos, ni prevea esquemas que permitan asegurar que los datos extraídos serán debidamente custodiados y empleados sólo con el fin previsto.

Especial mención se hace sobre la intimidad de las personas, pues dentro de los datos que se ordena recabar están los datos biométricos, que se relaciona con los datos más íntimos y sensibles, de ahí que se trata de información radicalmente vedada, por lo que su acceso no solo exige una justificación mucho más estricta, sino que además su protección debe ser reforzada por parte del Estado.

Los derechos a la vida privada y la protección de los datos personales se encuentran reconocidos en los artículos 6 y 16 de la Constitución General, los cuales establecen lo siguiente:

*“**Art. 6o.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

...



A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes."

Es menester remitirnos al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en sus párrafos 1º, 2º y 12º y 13º

"16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene **derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición**, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean



aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor."

Por su parte, desde el ámbito internacional, el derecho a la privacidad se encuentra reconocido y protegido en diversas declaraciones y tratados de derechos humanos, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11), la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16) y el Convenio 108 del Consejo de Europa para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal (en adelante "el Convenio 108).

Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido que la protección de datos personales tiene su núcleo en la noción de intimidad y privacidad. La protección de datos personales es una expresión de la autodeterminación informativa, referida a la facultad de cada persona para decidir libremente sobre el uso y destino de sus datos



personales, teniendo en todo momento derecho a acceder, rectificar, cancelar y oponerse legítimamente a su tratamiento.

El objetivo es proteger a las personas de la recopilación, el uso, la retención y la divulgación ilícitos o innecesarios de datos personales, proporcionando los elementos básicos de una protección efectiva, desplegando su ámbito de aplicación sobre aquellos datos recopilados o administrados por entidades públicas o privadas existentes en cualquier soporte físico o digital.

Sobre esta base conceptual, debe decirse que la protección de los datos personales es de importancia fundamental para que una persona pueda disfrutar de su derecho a la vida privada, de ahí que deban establecerse garantías adecuadas a fin de impedir cualquier uso de estos datos que pueda ser incompatible con el debido goce de este derecho. Esta necesidad es aún mayor cuando se trata de la protección de datos personales sometidos a tratamiento automatizado, sobre todo cuando se utilizan con fines policiales. El derecho interno debe garantizar que los datos objeto de tratamiento sean pertinentes y no excesivos en relación con los fines para los que se almacenan; y se conserven en una forma que permita la identificación de los interesados durante un tiempo no superior al necesario para la finalidad para la que se almacenan. También se deben establecer garantías adecuadas de que los datos personales conservados estén protegidos eficazmente contra el uso indebido y el abuso. Estas salvaguardas requieren de una mayor fuerza en lo que respecta a la protección de las categorías especiales de datos más sensibles.

De esta forma, la Corte ha considerado de la mayor importancia precisar que esta autodeterminación informativa se desdobra en dos esferas de protección que, aunque estrechamente vinculadas, deben distinguirse a fin de proteger de manera eficaz dicho ámbito de tutela. Así, la autodeterminación informativa protege a la persona frente a: i) la recopilación y conservación de su información privada y datos personales (incluyendo la información relativa a la intimidad y datos sensibles), y ii) el uso que se le dé a esta información, lo cual incluye el acceso por parte de terceros, sean particulares o el Estado. Por lo cual, debe concluirse que esta protección se erige como un aspecto



fundamental en el desarrollo de sociedades democráticas, dado que dicha esfera proporciona a las personas de las condiciones necesarias para el despliegue de su individualidad, autonomía y libertad, de ahí que figure como un presupuesto necesario para el ejercicio del resto de los derechos humanos.

PONER ARTICULADO Y EXPLICAR

Ante este escenario la pregunta que surge es: ¿esta reglamentación genera un impacto prima facie en los derechos a la privacidad, intimidad y protección de datos personales? La respuesta se impone por sí misma, pues si estos derechos se interrelacionan para generar una especie de bloque que busca proteger la esfera privada del sujeto y mantenerla alejada del escrutinio público, es claro que dicho ámbito se ve afectado al imponer a los usuarios de telefonía móvil la obligación de entregar su información privada.

Test de Proporcionalidad

Fin constitucionalmente válido:

El primer aspecto que debe analizarse es si el sistema normativo que permite al Estado recopilar, administrar, conservar por tiempo indeterminado y tener acceso a la información privada y los datos personales de toda aquella persona física y/o moral que sea titular de una línea de telefonía móvil, persigue un fin constitucionalmente válido.

Lo que se puede apreciar por parte del legislador ordinario es el reconocimiento de un fenómeno social delictivo que afecta la tranquilidad y seguridad de la sociedad mexicana en su conjunto, por lo que se pensó en generar un mecanismo que fuera útil para combatir dicho fenómeno, específicamente. En esa tesitura, lo que corresponde



analizar en este punto de la prueba es únicamente si dicha finalidad es acorde con los principios constitucionales y estándares internacionales, a fin de poder calificarla como válida o legítima. Lo que se reitera, debe contestarse en sentido afirmativo.

Idoneidad de la medida:

Debe decirse que el sistema normativo impugnado supera esta segunda grada de la prueba de proporcionalidad, pues se reconoce que existe una relación de medio-fin entre la creación del PANAUT y el combate de aquellos delitos cometidos a través de la utilización de dispositivos móviles.

Necesidad de la medida:

¿Existen otro tipo de medidas distintas que resulten igualmente idóneas para el fortalecimiento de la seguridad pública a través del combate de los delitos que se cometen mediante el uso de dispositivos de telefonía móvil, pero que resultan menos restrictivas de los derechos a la privacidad y protección de los datos personales?

PONER ARTICULADO Y EXPLICAR

Intervención de comunicaciones. Esta figura constituye una excepción al principio de inviolabilidad de las comunicaciones privadas previsto en el artículo 16 de la Constitución General

Del análisis de estos preceptos se puede advertir la existencia de diversas figuras diseñadas como herramientas tecnológicas de investigación que, precisamente por su función, buscan contribuir con las autoridades de seguridad y procuración de justicia a fin de



fortalecer la seguridad pública a través de la persecución y el combate a la delincuencia.

En realidad nada garantiza que con este padrón efectivamente se vaya a identificar a los responsables de los delitos, básicamente porque resulta muy complicado sostener que estamos ante una herramienta infalible. Por el contrario, los antecedentes de esta figura permiten advertir que la delincuencia difícilmente va a emplear dispositivos que se encuentran registrados.

AGREGAR EL TEMA DE QUE NO PODRÁN USARSE EN JUICIO, ENTONCES ES ABSURDO.

En ese sentido, debe recordarse que el fin legítimo que persigue la medida es colaborar con las autoridades de justicia en relación con la comisión de un delito, especialmente cuando se realiza mediante telefonía celular. Si esta es la finalidad, ¿podría afirmarse que la creación del **padrón** es más idónea que la intervención de comunicaciones para poder satisfacerla? Lo realidad es que no, puesto que ambas herramientas son susceptibles de proporcionar información sumamente valiosa para la investigación, persecución y sanción de este tipo de delito.

Pero aun concediendo que con la creación del **padrón** se permita identificar con mayor facilidad a los posibles responsables de la comisión de estos delitos, ello no conduce a sostener que la medida por tanto es más idónea para colaborar con las autoridades de justicia en relación con la comisión de un delito, pues la identificación de los posibles implicados constituye sólo uno de los elementos de aquello que debe investigarse a fin de poder fincar las responsabilidades y establecer las sanciones penales correspondientes, por tanto, contar con esta información no implica por sí mismo que el combate a la delincuencia va a ser más efectivo.

En consecuencia, se considera, como lo ha hecho la Corte anteriormente, que ambas medidas (intervención de comunicaciones y **padrón**) son igualmente idóneas para colaborar con las autoridades



de justicia en relación con la comisión de un delito, pues ambos mecanismos son susceptibles de proporcionar a las autoridades de seguridad y procuración de justicia información útil a fin de investigar las conductas, identificar a los responsables e imponer las sanciones respectivas.

No obstante, a pesar de que existe una equivalencia en términos de utilidad entre ambas medidas, debe reconocerse que, en su conjunto, la intervención de comunicaciones privadas resulta una medida menos restrictiva de los derechos a la privacidad y protección de datos personales.

En función de todo lo expuesto, debe declararse la invalidez del sistema normativo impugnado, toda vez que la creación del **padrón** genera una afectación a los derechos a la privacidad, intimidad y protección de datos personales que no resulta razonable, ya que no supera la prueba de proporcionalidad.

2. Violación directa a la libertad de expresión, consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Desde que el hombre empezó el desarrollo de su vida en sociedades, el andamiaje normativo ha ido evolucionando junto con sus necesidades. Es menester recordar a Thomas Hobbes, uno de los padres de la ciencia política, y a su obra magna "El Leviatán", en la cual establece que todo ser humano nace con un derecho inherente: "El derecho a hacer lo que mejor le convenga". Pero si quiere vivir en sociedad, es necesario que todos los integrantes de ella renuncien a tal derecho nato para que pueda dar lugar al nacimiento de otros derechos fundamentales que originen la paz y el bienestar común, elemento teleológico en el surgimiento de naciones y estados.

Cada vez que la sociedad se ha ido enriqueciendo en cuanto a ideologías, sistemas de pensamientos y pluralidad de ideas, surgió la necesidad de crear sistemas de protección para asegurar la certeza jurídica en la difusión, adopción y creación de ideas, pensamientos y propuestas.



Es así, en este gran afán de encontrar algún medio para proteger el progreso social y la supervivencia del régimen democrático, se creó una prerrogativa para el ser humano, una herramienta que le permitiera exteriorizar todo lo que producía su sistema neuronal, todo aquello que permitiría al hombre crear su futuro y garantizar el mejor de los porvenires a las generaciones del mañana. Pues, ¿qué tiene el hombre más valioso que su raciocinio? ¿Y qué producto más valioso del raciocinio existe que el de sus ideas y pensamientos?. Es así que, detrás de vivirse fuertes épocas de censuras, persecuciones, injurias y asesinatos, se reconoció un derecho humano y fundamental que dejaría atrás aquellas épocas arcaicas, y daría lugar a un mundo lleno de pluralidad, diversidad y progreso: la libertad de expresión.

Conceptualización doctrinal de la libertad de expresión:

La libertad de expresión es crucial para el desarrollo de sociedades democráticas.

Como lo destaca la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la pluralidad y deliberación democráticas se encuentran condicionadas a contar con sistemas efectivos de protección y fomento a la libre circulación de información, ideas y expresiones de todo tipo. El ejercicio de este derecho contribuye al desarrollo de una opinión pública informada y al control ciudadano efectivo sobre la gestión pública. Además, la libertad de expresión es también un derecho clave para garantizar el ejercicio de otros derechos fundamentales.

Conceptualización normativa de la libertad de expresión:

El derecho, como un sistema complejo pero eficaz necesita emanar de un lugar específico, debe de tener un origen. Este origen ha venido de diversas índoles a lo largo de la historia: como de la costumbre, las fuentes históricas o las fuentes sociales. Sin embargo, la fuente predilecta de derechos es la ley.



De esta manera, para saber el fundamento, el espíritu de un derecho es completamente necesario acudir y apoyarse de las leyes que dan vida a los derechos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece a la libertad de expresión en su artículo 6º. A la letra dice:

“Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. (...).”

Al analizar el primer párrafo, que constituye una gran pieza del fundamento constitucional de este derecho, se encuentra que toda persona que se encuentre en el territorio mexicano podrá expresar todo tipo de idea, de cualquier índole, con las limitantes establecidas por el mismo texto.

El párrafo subsecuente establece los elementos centrales en los que consistirá esta libertad de expresión. Es evidente que esta no se limita solo al poder exteriorizar ideas, sino que también al buscar, recibir y difundir información e ideas por cualquier medio de expresión. Esto no es poca importancia puesto que se abre un abanico de actividades que el ciudadano puede llevar a cabo sin que el Estado o sus autoridades puedan perseguirlo o sancionarlo.

Si bien, el artículo 6º de nuestra Constitución Federal nos ha dado los elementos sustantivos del derecho a la libertad de expresión su congénere siguiente dictará herramientas para su protección. A la letra dice:

“Artículo 7o. *Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede*



restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito. (...).

Se tiene que empezar por el primer enunciado del párrafo primero, el cual fija la inviolabilidad de la libertad de expresión. Esto significa, en un primer momento, que nadie puede obligar, limitar o coartar la libertad a otra persona de emitir cualquier opinión, sea del tipo que sea.

El segundo párrafo nos da el instrumento final para alcanzar a percibir la importancia de su inviolabilidad. “*Ninguna ley ni ninguna autoridad puede hacer uso de la previa censura*”. Es decir, ni siquiera las autoridades del Estado pueden establecer métodos que permitan la censura anterior de un contenido, lo que significa que toda persona le es lícito decir cualquier cosa, sin importar el contenido de éste, su índole o su objetivo, a priori, como se analizará en las jurisprudencias emitidas por el Tribunal Constitucional en nuestro país.

Este derecho humano reviste tal relevancia internacional que la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 también lo cobija en su cuerpo normativo. En su artículo 19 fija:



“Artículo 19. *Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”*

Es notable la inspiración que la Constitución Federal Mexicana tomó de esta definición puesto que extrae de ella la no persecución por la difusión de ideas, las actividades que van más allá de sólo difundir la información, como el de investigar y recibir información; y la de englobar a todo medio de expresión, sin importar la clase que éste sea.

Por su parte, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos tampoco se ha quedado atrás en el correcto tratamiento del tema. Así, conceptualiza a la libertad de expresión en la Convención Americana de Derechos Humanos, en su numeral 13, de la siguiente manera:

“Artículo 13.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. (...)



De reconocer es que el Sistema Interamericano, en aquella reunión de San José innovó y aportó un elemento crucial para fijar los límites de este derecho. En su numeral 2 fija que no podrá ser sujeto a censura previa (concepto que se refiere a que toda persona puede difundir cualquier tipo de información, sin importar la condición de ésta) en un primer momento, sino que las limitantes y responsabilidades que acarreen las opiniones o información difundidas sobrevendrán después de haber existido dicha difusión. Además, apoyándose del principio de legalidad, exige que las limitaciones y responsabilidades deben estar primeramente fijadas en el ordenamiento jurídico, y no solo eso, sino que cumplir con las condiciones que fijan los incisos establecidos.

Esto demuestra claramente la seriedad, importancia e inviolabilidad de la libertad de expresión, pues es de manera evidente que su limitación debe de realizarse con extrema minuciosidad y realizada por personas expertas en derecho (jueces, magistrados y ministros), para que puedan tomar una decisión de grado limitante, sin que ninguna otra persona, ente, o autoridad pueda hacerlo.

Conceptualización jurisprudencial de la libertad de expresión:

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), en principio, todas las expresiones están amparadas por el derecho a la libertad de expresión, *independientemente de lo chocante, inaceptable, indecente, ofensivo, desagradable o grosero* que pueda considerarse el contenido de lo que se dice, escribe o expresa. Es una de las exigencias básicas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura que definen una democracia⁵.

Las interpretaciones realizadas por jueces tanto latinoamericanos como mexicanos nos ayuda a comprender con total profundidad conceptos y alcances de la libertad de expresión, tal es el caso de la siguiente jurisprudencia, que apoya el hecho que la libertad de

⁵ Center for International Media Assistance National Endowment for Democracy, “Estándares internacionales de libertad de expresión: Guía básica para operadores de justicia en América Latina”, pp. 20-25.



expresión es la piedra angular de otros derechos humanos y fundamentales:

*"La libertad "indefinida" que es tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad complementa las otras libertades más específicas, tales como la libertad de conciencia o la libertad de expresión, puesto que su función es salvaguardar la "esfera personal" que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas."*⁶

Una tesis aislada ratifica lo dicho por la Corte Interamericana, pues establece que todo tipo de opinión, información e ideas encuentra protección constitucional, a priori.

*"En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo [13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#)."*⁷

Asimismo, se encuentran los siguientes precedentes jurisprudenciales:⁸

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS.

La jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las expresiones e informaciones atinentes a los

⁶ DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA. **Tesis:** 1a./J. 4/2019 (10a.) Décima época. página 491. Registro digital: 2019357.

⁷ LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN. **Tesis:** 1a. CDXXI/2014 (10a.) Décima época. Registro digital: 2008106

⁸ Consultado el 20 de diciembre de 2023, en: [Tesis tematica Libertad de Expresion e Informacion.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)



funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, y a candidatos a ocupar cargos públicos, gozan de un mayor grado de protección. Tales personas, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.

Ahora bien, a fin de determinar si cierta expresión sobre algún funcionario o candidato a ocupar un cargo público tiene relevancia pública no se requiere que un determinado porcentaje de la población concentre su atención en la controversia o que los líderes de opinión se refieran a ella, pues el mero hecho de que la expresión esté relacionada con el control ciudadano sobre su desempeño hace la información relevante."

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS REQUISITOS DE SU VERACIDAD E IMPARCIALIDAD NO SÓLO SON EXIGIBLES A PERIODISTAS O PROFESIONALES DE LA COMUNICACIÓN, SINO A TODO AQUEL QUE FUNJA COMO INFORMADOR

Con base en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido entre la expresión de opiniones y la emisión de aseveraciones sobre hechos.**

Así, mientras que de las opiniones no puede predicarse su verdad o falsedad, de los hechos sí puede juzgarse su correspondencia con la realidad. En este sentido, la información sobre hechos cuya búsqueda, obtención y amplia difusión están constitucionalmente protegidas es aquella que es veraz e imparcial. Así, el requisito de veracidad como límite interno implica una exigencia de que la información difundida esté respaldada por un ejercicio razonable de investigación y comprobación de su asiento en la realidad, mientras que el requisito de imparcialidad constituye una barrera contra la tergiversación abierta y la difusión intencional de inexactitudes. Ahora bien, esta exigencia no sólo recae en



periodistas y profesionales de la comunicación acerca de sus notas periodísticas, reportajes y entrevistas, sino en todo aquel que funja como informador.

Lo anterior es así, toda vez que el elemento definitorio para exigir a una persona cierta diligencia en la comprobación de los hechos es la difusión de determinada información que considera noticiable y destinada a influir a su vez en la opinión pública, con independencia de su actividad laboral, título universitario o estatus profesional."

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA.

En lo relativo a la protección y los límites de la libertad de expresión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha denominado **como sistema dual de protección, en virtud del cual, los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna.**

En tal sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la doctrina que ha ido construyendo en la materia, a efecto de determinar cuándo puede considerarse que una persona es figura pública, no se refiere únicamente a los servidores públicos, pues las personas que aspiran a ocupar un cargo público, válidamente pueden ser consideradas como tales. Dicha conclusión no sólo es coincidente con la doctrina de este alto tribunal, sino también con el marco jurídico que sobre la materia ha emitido la propia Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el cual señala que los discursos especialmente protegidos se refieren, entre otros, a los



funcionarios públicos, así como a los candidatos a ocupar cargos públicos.”

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, SE JUSTIFICA POR EL INTERÉS PÚBLICO QUE REVISTEN DICHOS PROCEDIMIENTOS.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe un claro interés por parte de la sociedad en torno a que la función que tienen encomendada los servidores públicos sea desempeñada de forma adecuada.

Al respecto, existen ciertos cargos públicos para los cuales se prevén procedimientos de selección -ajenos al sufragio popular-, ello en virtud de las funciones encomendadas a los mismos. Dichos procedimientos consisten en una serie de fases concatenadas, mediante las cuales se busca evaluar cuál o cuáles de los candidatos cumplen a cabalidad con los requisitos y con las directrices que para tal efecto han sido emitidas, cuyo cumplimiento, en un principio, significa que el cargo será ejercido de forma adecuada. Por tanto, la instauración de este tipo de procedimientos adquiere razonabilidad dentro de una sociedad democrática, en la medida en que su existencia posibilita que se lleve a cabo un debate en torno a las personas que aspiran a ocupar un cargo público, mediante el cual se evalúan y discuten las características y perfiles de los involucrados y, adicionalmente, mediante los mismos se permite que la sociedad se involucre, al tener conocimiento de quiénes aspiran a ocupar un cargo público, con qué méritos cuentan para ello y, en general, permiten tener conocimiento de las razones que se emplearon para tomar la decisión en torno a qué personas eran idóneas para el cargo respectivo.

La existencia de un debate en relación con los perfiles de quienes aspiran a cubrir un cargo público, no sólo es un tema de evidente interés público, sino que además, es una condición indispensable para que en una sociedad democrática, abierta y plural, accedan al cargo correspondiente las personas más calificadas,



situación que justifica la injerencia en la vida privada de quienes de forma voluntaria se sometieron a la evaluación respectiva.”

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS PUEDE AMPARARSE POR ESTE DERECHO SI SE JUSTIFICA SU INTERÉS PÚBLICO.

El criterio de interés público debe fundarse en la información que el público considera relevante para la vida comunitaria, es decir, aquella que versa sobre hechos que puedan encerrar trascendencia pública y que sean necesarios para que sea real la participación de los ciudadanos en la vida colectiva.

En este sentido, no puede pasar inadvertido que las personas sienten curiosidad por aspectos íntimos de otras personas, por lo que el interés público no puede estar conformado por todo aquello que la sociedad considera de interés en un sentido amplio. **Una información se vuelve de interés público cuando miembros de la comunidad pueden justificar razonablemente un interés en su conocimiento y difusión.**

En principio, puede decirse que el discurso político es el que está más directamente relacionado con la dimensión social y las funciones institucionales que debe cumplir la libertad de expresión en un contexto democrático. Desde luego, lo anterior no quiere decir que sólo el discurso político esté amparado por la libertad de información, ya que la libertad de expresión no está confinada al ámbito de los hechos u opiniones sobre asuntos públicos o a comentar la situación de las personas que voluntariamente han buscado la luz pública.”

Registro digital: 160267, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 2/2012 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 533, Tipo: Jurisprudencia RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. Ningún derecho



fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática. 35 Registro digital: 2013156, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCLXIII/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 915, Tipo: Aislada TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS



LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL. El examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas. En una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión. Dicho en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente limita al derecho fundamental. De esta manera, en esta primera fase corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas prima facie o inicialmente por el derecho. Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta; esto es, si incide en el ámbito de protección prima facie del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis. En esta segunda fase, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. Al respecto, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda de un método específico denominado test de proporcionalidad. En este orden de ideas, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada. En este contexto, si la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido inicial o prima facie. En cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el contenido inicial del mismo.



VII. SUSPENSIÓN.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 125 y 126 de la Ley de Amparo, respetuosamente solicito a su Señoría otorgar la suspensión provisional, y eventualmente definitiva, de los efectos y consecuencias que los actos impugnados generan en la esfera jurídica de la parte quejosa

Bajo tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo, es procedente el otorgamiento de la suspensión en el caso que nos ocupa, para efectos de que: durante la tramitación de la demanda de amparo, y la de los posibles recursos que deriven de esta, cualquier autoridad se abstenga de realizar cualquier acto tendiente a la ejecución de la norma impugnada.

Lo anterior con la finalidad de que la promovente pueda gozar efectivamente de su derecho humano a la libertad de expresión, a la verdad y al trabajo, sin que exista un posible amedrentamiento o acto de censura por parte de la autoridad que le impida el goce pleno de dichos derechos.

Primeramente, en el artículo 128 de la Ley de Amparo se requiere que, en el caso de que no sea procedente decretar la suspensión de oficio, sea el quejoso quien solicite el otorgamiento de dicha medida cautelar; tal situación se actualiza en el caso que nos ocupa, ya que, precisamente en el presente capítulo, se solicita respetuosamente a su Señoría la suspensión de los efectos y consecuencias que la norma impugnada genere en la esfera jurídica de la parte quejosa.

Por lo que hace al requisito consistente en que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, en el caso que nos ocupa, se tiene por debidamente acreditado dicho requisito, toda vez que, los efectos de la suspensión se generarían en protección de los derechos de privacidad, siendo que la protección de tales derechos de ninguna manera se traduciría en una afectación al orden público o interés social, pues, en todo caso, los derechos



afectados únicamente corresponden a la parte quejosa y, en este mismo orden de ideas, la protección de los derechos alegados únicamente se traduciría en un beneficio temporal sin que se afecten de ninguna manera derechos de terceros.

Ahora bien, por lo que hace a la apariencia del buen derecho a que refiere el artículo 138 de la Ley de Amparo, conviene señalar que del capítulo de procedencia de la presente demanda, así como de los conceptos de violación expresados en la misma, se desprende la afectación que los actos reclamados generan en mi esfera jurídica, de forma tal que la parte quejosa cuenta con un verdadero interés jurídico para demandar el amparo y la justicia de la unión en contra de los actos precisados a lo largo de la presente.

Por último, en relación con el peligro en la demora para el caso de que no se otorgue la suspensión del acto reclamado, y tal como su Señoría podrá observar en los capítulos a que hago referencia en el párrafo anterior, de no otorgarse la suspensión solicitada se corre el riesgo de que la autoridad realice actos tendientes a ejecutar la norma impugnada, tales como que se comparta mi información personal y sensible sin mi consentimiento, lo cual podría dejar sin materia la presente demanda de amparo, razón por la cual, respetuosamente solicitamos a su Señoría el otorgamiento de la medida cautelar en pro de que la presente demanda no se quede sin materia y se pueda hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales invocados en este escrito de demanda.

Queda así debidamente acreditado que, de conformidad con la legislación aplicable, es procedente el otorgamiento de la suspensión de los efectos y consecuencias que los actos reclamados generan en la esfera jurídica de la parte quejosa, razón por la cual, respetuosamente solicito a su Señoría el otorgamiento de dicha medida cautelar en los términos ya expresados, por encontrarse fundamentada conforme a Derecho.

En caso de no otorgarse la suspensión se generaría una afectación definitiva que podría culminar en la violación de mi derecho a la privacidad además de la inmediata vulneración de mi información sensible que afectaría mis derechos fundamentales.



Además, la norma impugnada entra en contradicción con los principios constitucionales expuestos en los conceptos de violación, por lo que se actualizan los extremos de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora que hacen procedente conceder la suspensión, pues de permitirse la realización de actos de ejecución, se generaría un mayor perjuicio a mi persona.

Es muy importante tener presente que la suspensión en el presente caso resulta procedente, pues existen contradicciones en el propio marco Constitucional, pues la Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos tutelan el derecho humano a la libertad de expresión, por lo que la norma impugnada entra en conflicto con textos legales de mayor jerarquía y mayor protección a los derechos fundamentales.

Por lo tanto, con el fin de evitar que se cause un daño irreparable, procede conceder la suspensión solicitada, esto es, la suspensión se debe otorgar para el efecto de que se suspenda la vigencia de las normas impugnadas, esto es, que se prohíba a la autoridad administrativa el acceso a mi información personal y datos sensibles, así como para que las autoridades se abstengan de imponer cualquier tipo de sanción relacionada con la aplicación de dicha norma.

Cabe destacar que, con este pronunciamiento no se pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudieran obtener la parte quejosa; por el contrario, de no concederse la medida solicitada se afectarían irreparablemente los derechos fundamentales y los principios que se aducen como vulnerados.

Asimismo se solicita a su Señoría que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 147 de la Ley de Amparo, para el caso de que su Señoría considere que el ejercicio del derecho pudiere afectar a un tercero o el interés social, después de realizar la ponderación entre la gravedad de la afectación del derecho y el perjuicio al interés social o terceros, no se niegue la medida cautelar, sino en su caso fije las condiciones y tome las medidas necesarias para preservar la materia del juicio, lo cual se logra inicialmente, ordenando a las autoridades que se



abstengan de actuar e interferir en la esfera jurídica de la parte quejosa.

Por último, solicitamos a su señoría que no fije una garantía como condición para otorgar la suspensión, toda vez que, conforme al artículo 132 de la Ley de Amparo, no se está ocasionando daño o perjuicio a un tercero.

XI. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En atención a las consideraciones y argumentos expuestos en los capítulos anteriores, respetuosamente pido a su Señoría que, en el caso de otorgar el amparo y protección de la justicia de la unión a la parte quejosa, el mismo sea otorgado en los siguientes términos:

“Se declara la inconstitucionalidad de los artículos XXXXXXXX, y, en consecuencia, se expulsan de la esfera jurídica de la quejosa.”

Lo anterior debido a que dicha reparación sería la idónea para restablecer a la parte quejosa en el goce de mis derechos fundamentales violentados por los actos de autoridad cuya constitucionalidad fue materia de análisis en la presente demanda de amparo indirecto.

XII. PRUEBAS.

Se ofrecen los siguientes medios de prueba:

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en XXXXXX

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que me favorezca, los cuales se relacionan con los antecedentes, conceptos de violación y demás circunstancias contenidas en esta demanda.

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. En todo lo que favorezcan a las pretensiones de la parte quejosa.



XIII. PETITORIOS.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted, **C. JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA**, atentamente se solicita:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma, en los términos del presente escrito y documentales anexas, la presente demanda de amparo indirecto.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda para agotar el procedimiento de Ley.

TERCERO. Admitir y calificar de legal todas y cada una de las pruebas que se ofrecen por estar relacionadas con los antecedentes y conceptos de violación que se hacen valer.

(FECHA LÍMITE PARA SU PRESENTACIÓN XXDÍAXX DE XXMESXX DE 2025)

XXXFIRMAXXX

XXXXXX (INSERTAR NOMBRE DEL QUEJOSO) XXXXXX

PROTESTO LO NECESARIO



ESTADO	DOMICILIO
Aguascalientes	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES (AGUASCALIENTES) BOULEVARD LIC. ADOLFO RUIZ CORTINES NO. 2311-A (PISO 04; ALA "A") FRACC. 2 PREDIO RÚSTICO. CORREO: 1JDO30CTO@CORREO.CJF.GOB.MX AGUASCALIENTES, AGS. C.P. 20310
Baja California	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (MEXICALI) CALLE DEL HOSPITAL NO. 594, 6TO. PISO ZONA INDUSTRIAL, CENTRO CIVICO MEXICALI, B.C. CONMUTADOR (686) 5598100 C.P. 21000
Baja California Sur	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR (LA PAZ) CALLE CONCHA NACAR NO. 4520. ENTRE MAR CARIBE, CARACOL Y CALLE SIN NOMBRE. ALA A. PRIMER PISO. COL. EL CONCHALITO LA PAZ, B.C.S. 23090
Campeche	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE (CAMPECHE) AV. PATRICIO TRUEBA NÚM. 245 SAN RAFAEL SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE C.P. 24090
Chiapas	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE CHIAPAS (TUXTLA GUTIÉRREZ) EDIFICIO SEDE DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EDIFICIO B, PLANTA BAJA, BOULEVARD ANGEL ALBINO CORZO NO. 2641 COLONIA LAS PALMAS TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS C.P. 29040
Chihuahua	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA (CHIHUAHUA) AV. MIRADOR NO. 6500 P. B. ALA ORIENTE CAMPESTRE WASHINGTON CHIHUAHUA, CHIH. 31213
Ciudad de México	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO BOULEVARD ADOLFO LÓPEZ MATEOS NO. 1950 COL. TLACOPAC DELEG. ALVARO OBREGON CIUDAD DE MÉXICO 01049
Coahuila	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN SALTILLO, COAHUILA BOULEVARD NAZARIO S. ORTIZ GARZA NO.910 SALTILLO 400 SALTILLO, COAHUILA 25290
Colima	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE COLIMA (COLIMA) BOULEVARD CAMINO REAL NO 1052 A, 2º PISO COLONIA HOSPITAL GENERAL Y COMPLEJO ADMINISTRATIVO DE COLIMA. COLIMA, COL. C.P. 28019
Durango	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE DURANGO (DURANGO) BLVD. JOSÉ MARÍA PATONI 103 A PREDIO EL TULE DURANGO, DURANGO C.P. 34217
Estado de México	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA DR. NICOLÁS SAN JUAN NO. 104, EDIFICIO ANEXO PISO 4. COL. EX-RANCHO CUAUHTÉMOC TOLUCA 50010

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. 55 5200.4000



Guanajuato	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO (GUANAJUATO) CARRETERA CUATRO CARRILES GUANAJUATO-SILAO, GLORIETA SANTA FE NO. 5, EDIFICIO A, 1ER. PISO COL. YERBABUENA GUANAJUATO, GTO. 36251
Guerrero	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO (CHILPANCINGO) BOULEVARD VICENTE GUERRERO KILOMETRO 274 NÚMERO 125 FRACCIONAMIENTO LA CORTINA CHILPANCINGO, GUERRERO. 39090
Hidalgo	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE HIDALGO (PACHUCA) BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO NO. 1209, EDIFICIO "B", PRIMER PISO COLONIA RESERVA ÁQUILES SERDÁN PACHUCA, HIDALGO C.P. 42084
Jalisco	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN ANILLO PERIFÉRICO PONIENTE MANUEL GOMEZ MORÍN 7727 FRACC. CIUDAD JUDICIAL FEDERAL, EDIF. X2, PISO 2 ZAPOPAN 45010
Michoacán	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN (MORELIA) EDIFICIO SEDE DEL PODER JUDICIAL AV. CAMELINAS NO. 3550 NIVEL 3 COL. CLUB CAMPESTRE MORELIA, MICH. C.P. 58270
Morelos	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS (CUERNAVACA) BLVD. DEL LAGO NO. 103 VILLAS DEPORTIVAS CUERNAVACA, MOR. 62370
Nayarit	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN TEPIC, NAYARIT CALLE ALAMO NUM. 127 COLONIA SAN JUAN . TEPIC, NAYARIT C.P. 63130
Nuevo León	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN (MONTERREY) DIAGONAL SANTA ENGRACIA NO. 221 EDIFICIO POLIVALENTE, PLANTA BAJA LOMAS DE SAN FRANCISCO MONTERREY, N.L. C.P. 64710
Oaxaca	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE OAXACA (SAN BARTOLO COYOTEPEC) PISO 1 DEL EDIFICIO SEDE DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN UBICADO EN PRIVADA DE ALDAMA NÚM 106 SAN BARTOLO COYOTEPEC 71294
Puebla	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE PUEBLA, EDIFICIO SEDE DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN PUEBLA, AV. OSA MENOR NO. 82, PISO 5º, ALA SUR CIUDAD JUDICIAL SIGLO XXI, RESERVA TERRITORIAL ATLIXCÁYOTL SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA C.P. 72810
Querétaro	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO (QUERÉTARO) AV. FRAY LUIS DE LEÓN N° 2880 CENTRO SUR QUERETARO C.P.76090
San Luis Potosí	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (SAN LUIS POTOSÍ) PALMIRA NO. 905 (ALA B PRIMER PISO) FRACC. DESARROLLOS DEL PEDREGAL SAN LUIS POTOSÍ, S. L. P. 78295



Sinaloa	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SINALOA (CULIACÁN) CARRETERA A NAVOLATO 10321 SINDICATURA DE AGUARUTO CULIACAN, SINALOA 80308
Sonora	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA (HERMOSILLO) CALLE DR. PALIZA NO. 44 ESQUINA CON CALLE LONDRES COL. CENTENARIO HERMOSILLO, SON. 83260
Tabasco	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TABASCO (VILLAHERMOSA) CALLE REFORMA NO. 100 ESQUINA AVENIDA GREGORIO MÉNDEZ MAGAÑA COL. ATASTA DE SERRA VILLAHERMOSA, TAB. 86100
Tamaulipas	JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES (MATAMOROS) AV. PEDRO CÁRDENAS NO. 2015, 4TO. NIVEL, ESQUINA AV. LONGORIA, FRACCIONAMIENTO VICTORIA MATAMOROS, TAMAULIPAS C.P. 87390
Tlaxcala	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TLAXCALA (APIZACO) EDIFICIO SEDE DEL P.J.F., SEGUNDO PISO, ALA "A", PREDIO RÚSTICO, SANTA ANITA HUILOAC; APIZACO, TLAX. 90407
Veracruz	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ (XALAPA) AV. CULTURAS VERACRUZANAS NO. 120 COL. LA RESERVA TERRITORIAL XALAPA, VER. C.P. 91096
Yucatán	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATÁN (MÉRIDA) EDIFICIO SEDE DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. CALLE 47 NO. 575H POR 84 Y 84 A. SEGUNDO PISO COL. SANTA PETRONILA MÉRIDA, YUCATÁN 97070
Zacatecas	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE ZACATECAS (ZACATECAS) CALLE LATERAL 1202 CERRO DEL GATO CIUDAD GOBIERNO ZACATECAS, ZAC. 98160